



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1712/2013**  
**Sucre, 10 de octubre de 2013**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 03692-2013-08-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 01/2013 de 22 de mayo, cursante de fs. 128 a 131 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carla Rosario Canedo Gorena** contra **Raúl Velasco Ramos, Director General Ejecutivo** y **Guido Gumercindo Espejo Condorena, Director Regional a.i. de La Paz; ambos de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA).**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 17 de mayo de 2013, cursante de fs. 44 a 49, la accionante refirió:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La accionante denuncia la vulneración a sus derechos laborales, argumentado que: **a)** El año 2007, ingresó a trabajar a AASANA en calidad de jornalera, posteriormente mediante memorándum YGYA/291/07, YGYC/268/07 de 3 de septiembre de 2007, fue designada como Encargada de Activos Fijos, dos años después, por memorándums YGYA-LP/443/09, YGYC133/09 y YGYC/343/09 de 28 de octubre de 2009, fue nombrada como Técnico de Activos de dicha administración, cargo en el que fue ratificada en virtud al memorándum YGYA-LP/0140/2010, YGYA-LP/0084/2010, YGYC-LP/0094/2010, elementos que,

conforme el art. 1 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 2 del Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, configuran una relación de carácter laboral, protegida por el principio de estabilidad laboral conforme el art. 11 del citado Decreto Supremo; **b)** Durante ese tiempo, desarrolló sus funciones con eficacia y eficiencia, esfuerzo que fue reconocido a través de memorándums de felicitación y certificaciones; **c)** Con el ingreso de la nueva administración el 19 de junio de 2012 y el nombramiento de Rubén Franklin Tantani Patti como Director Regional a.i. de AASANA - El Alto, se iniciaron una serie de actos discriminatorios y de acoso laboral, primero cuestionándosele su presencia en las instalaciones de la empresa fuera de horarios de trabajo, sin considerar que ésta respondía a la necesidad de cumplir con la elevada carga laboral asignada a su persona; **d)** Posteriormente, por memorándum YGY-P/140/2012 de 4 de julio, se le exigió la presentación de un certificado de Técnico Medio en Contabilidad como una condición establecida en un Manual de Requisitos aprobado por la Resolución de Directorio 043/2010, disposición reglamentaria que fue dejada sin efecto mediante Resolución del Directorio 055/10; **e)** El 17 de julio de 2012, con memorándum YGY-P/145/2012, se le conminó a presentar el Título de Contador, citando en esta ocasión el anterior Manual de Requisitos de AASANA aprobado por Resolución Administrativa (RA) YHYD/006/05 de 14 de julio de 2005, que fue revocada por la Resolución de Directorio 043/2010, pretendiendo aplicársele únicamente a su persona una norma que no se encuentra vigente, con el único fin de ejercer presión para obtener su renuncia; **f)** El 19 de julio de 2012, mediante YGYA-LP/498/2012, es destituida del cargo sin justificación alguna y sin ser sometida a proceso previo, desconociéndosele todo derecho laboral, exonerándola de su fuente de trabajo sin lugar a desahucio ni indemnización, dándole un trato discriminatorio, injusto y violatorio en todas formas a sus derechos, incluso los referentes a su dignidad e intimidad pues de manera súbita se le impidió el acceso a las dependencias de la institución sin dejarle retirar ni siquiera sus objetos personales; y, **g)** Ante esta situación, recurrió ante el Inspector del Trabajo de El Alto, diligencia que dio como resultado la emisión de la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-EOP-011/2012 de 13 de agosto, la que fue recurrida mediante recurso de revocatoria y en tal instancia confirmada a través de AUTO-JRTL-P-EOP-A004/12 H.R. 903/12-C21 de 30 de agosto de 2012.

Posteriormente, la antedicha Resolución fue objeto de recurso jerárquico ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia en la que fue desestimada mediante Resolución Ministerial (RM) 063/13 de 30 de enero de 2013.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

La accionante denuncia la lesión a su derecho al trabajo y a la estabilidad

laboral, citando al efecto los arts. 46.I.1 y 2, 48.II y 49.III de la Constitución Política del Estado (CPE) y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **I.1.3. Petitorio**

La accionante solicita se declare "procedente" la tutela y en consecuencia se disponga su inmediata reincorporación en los términos establecidos en la Conminatoria JRTEA-EOP-011/2012 de 13 de agosto y el pago de sus salarios devengados desde el día de su destitución.

### **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

La audiencia se celebró el 22 de mayo de 2013, según consta en el acta cursante de fs. 125 a 127 vta., con la concurrencia de la accionante Carla Rosario Canedo Gorena acompañada de su abogada y el codemandado Guido Gumercindo Espejo Condorena asistido de sus abogados, en ausencia del codemandado Raúl Velasco Ramos y el representante del Ministerio Público, se produjeron los siguientes actuados:

#### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La accionante mediante su abogado, ratificó el tenor del memorial de demanda, sin aportar nuevos elementos de hecho o derecho con relevancia para el caso en concreto.

#### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Guido Gumercindo Espejo Condorena, Director Regional a.i. de La Paz de AASANA, mediante su abogado en audiencia, manifestó: **1)** Evidentemente, el 19 de julio de 2012, la ahora accionante fue destituida del cargo de activos fijos; **2)** Fruto de sus gestiones ante la Jefatura de Trabajo de El Alto, se emitió la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-EOP-011/2012 de 13 de agosto, la misma que conforme al art. 10.IV y V del DS 28699 modificado por el DS 495 de 1 de mayo de 2010, es de cumplimiento obligatorio y habilitante suficiente para la interposición directa de las acciones constitucionales que correspondan; **3)** Vinculando estas disposiciones citadas con lo previsto en el art. 55 de la CPE y la jurisprudencia constitucional emitida en casos similares, señala que en el presente caso la acción de amparo ha sido presentada fuera del plazo de los seis meses establecidos en el texto de la Ley Fundamental, plazo que en el presente caso se computa desde la notificación con la conminatoria de reincorporación (16 de agosto de 2012), habiendo transcurrido nueve meses hasta la fecha de presentación de la acción (17 de mayo de 2013), por lo que corresponde declarar su improcedencia por incumplimiento del principio de inmediatez; y, **4)**

El 15 de agosto de 2013, el Director de AASANA - La Paz, Rubén Franklin Tantani Patti, interpuso denuncia penal contra el ex - Director de la entidad, por incurrir en el delito de nombramientos ilegales al designar como encargada de Activos Fijos o Jefe de Almacenes a Carla Rosario Canedo Gorena sin cumplir el requisito de ser Auxiliar Contable, con tales argumentos, solicitó se declare "improcedente" la acción.

El codemandado Raúl Velasco Ramos, Director General Ejecutivo de AASANA, pese a su legal notificación no asistió a la audiencia (fs. 53).

### **I.2.3. Resolución**

El Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 01/2013 de 22 de mayo, cursante de fs. 128 a 131 vta., por la cual **concedió** la tutela impetrada, disponiendo: **i)** La inmediata restitución de la accionante Carla Rosario Canedo Gorena al cargo del cual fue ilegalmente depuesta y con el mismo nivel salarial; **ii)** El pago de los salarios devengados desde la fecha de su remoción hasta el momento de su reincorporación; y, **iii)** Costas. En base a los siguientes fundamentos: **a)** Sin pretender desconocer la ausencia de los requisitos que el Manual de Requisitos AASANA exige para el desempeño de funciones dentro de dicha institución, consideró que la exoneración del cargo sin proceso previo y justo, en que se brinde a la empleada la oportunidad de ser escuchada, se constituye en vulneración a sus derechos laborales; **b)** El 12 de septiembre de 2012, los responsables de dicha administración presentaron en ausencia de la ahora accionante, denuncia ante el Juez Sumariante para justificar su destitución, por lo que mientras dure el proceso, corresponde su reincorporación; y, **c)** Los arts. 46.I.1 y 2 y II, 48.I.II y V y 49.II de la CPE, reconocen el derecho de toda persona al trabajo, a una fuente laboral estable, asumiendo el Estado la obligación de protección del ejercicio laboral, para cuyo efecto, las normas deberán ser interpretadas a favor del trabajador.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes cursantes en el expediente, se concluye:

**II.1.** En relación al record laboral de Carla Rosario Canedo Gorena -ahora accionante- en AASANA, se observa que: **1)** El 2007, la accionante ingresó a trabajar a esta empresa en calidad de encargada de activos fijos (fs. 2); **2)** El 28 de octubre de 2009, fue asignada al cargo de Técnico de Activos con memorándum YGYA-LP/443/09, YGYC133/09, YGYC/343/09, habiendo sido ratificada en dicho cargo en virtud al memorándum

YGYA-LP/0140/2010, YGYA-LP/0084/2010, YGYC-LP/0094/2010 (fs. 3 y 4); **3)** Cursan memorándums de felicitación y certificaciones dirigidos a la nombrada (fs. 5 a 8); **4)** Por Instructivo YGYC-LP/195/2012 de 29 de junio, se le ordenó emitir un informe acerca de su presencia en las instalaciones de la empresa fuera de horarios de trabajo (fs. 9); **5)** Según memorándum YGYP-LP/140/2012 de 4 de julio, se exigió a la accionante la presentación de un certificado de técnico medio en contabilidad como una condición establecida en un Manual de Requisitos aprobado por la Resolución de Directorio 043/2010, disposición reglamentaria que fue dejada sin efecto mediante Resolución del Directorio 055/10 (fs. 11 a 14); **6)** El 17 de julio de 2012, con memorándum YGYP-LP/145/2012, se le conminó a presentar el Título de Contador, citando en esta ocasión el anterior Manual de Requisitos de dicha administración aprobado por RA YHYD/006/05 de 14 de julio de 2005 (fs. 15); y, **7)** El 19 de julio de 2012, a través de memorandum YGYA-LP/498/2012, la mencionada fue destituida de su cargo (fs. 16).

**II.2.** En relación a las diligencias realizadas por la accionante ante la Jefatura de Trabajo de El Alto, se evidencia: **i)** La Conminatoria de Reincorporación JRTEA-EOP-011/2012 de 13 de agosto, notificada el 16 del mismo mes y año (fs. 23 y vta.); **ii)** Dicha Resolución fue objeto de recurso de revocatoria por parte de AASANA y confirmada mediante AUTO-JRTEA-EOP-A004/12 H.R. 903/12-C21 de 30 de agosto de 2012, notificado el 24 de septiembre de ese año (fs. 24 a 25 vta.); **iii)** El recurso jerárquico también planteado por AASANA ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por RM 063/13 de 30 de enero de 2013, se desestimó, siendo notificado el 5 de febrero de igual año (fs. 26 a 27 vta.); y, **iv)** Pese a su confirmación en todas las instancias previstas en sede administrativa, la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-EOP-011/2012 no se cumplió, según se colige de las reiteradas solicitudes de cumplimiento realizadas por la accionante (fs. 30 a 32 vta. y 35 a 37 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante considera vulnerado su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, al haber sido destituida del cargo que ejercía, sin proceso previo. En consecuencia, corresponde en grado de revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho**

El derecho al trabajo se encuentra ampliamente reconocido en el texto

constitucional, comenzando del Preámbulo Constitucional que señala sobre la construcción del nuevo Estado Plurinacional Boliviano, que el mismo se basa en el respeto e igualdad entre todos en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. El art. 9.5 de la CPE, menciona entre los fines del Estado "Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo". El art. 46 de la Norma Suprema, indica que toda persona tiene derecho: "Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna", más adelante el texto Constitucional, refiere: "El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas". El art. 47.I, prescribe que: "Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo". El art. 54. I Constitucional, determina que "...es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa." El art. 312. II de la CPE, previene que: "Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza" (el subrayado nos corresponde).

Una dimensión muy importante del ser humano es su calidad de hombre trabajador (*homo faber*), la misma es parte de una vertiente de la dimensión social de la persona en el escenario de la construcción de un Estado Social de Derecho, como en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia que desde su preámbulo constitucional señala que la construcción del nuevo Estado se basa en el respeto e igualdad entre todos en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Como expresa Francisco Fernández Segado, el trabajo "...dignifica a la persona cuando fomenta el libre desarrollo de la personalidad", y tiene dos

dimensiones, una individual que significa la libertad de trabajar, y otra que significa el derecho a que todos trabajen en condiciones dignas. En la primera dimensión el Estado boliviano tiene obligaciones negativas y positivas, las obligaciones negativas son no interferir, ni impedir que una persona trabaje dignamente para obtener un salario digno, en las obligaciones positivas, el Estado tiene el compromiso programático de que el derecho al trabajo se ejerza en condiciones de remuneración o salario

justo, equitativo y satisfactorio, y que asegure para las trabajadoras o trabajadores y su familia una existencia digna.

El Tribunal Constitucional anterior en la SC 1132/2000-R de 1 de diciembre, ha definido el derecho al trabajo, como "*...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia.*

*(...) la propia Ley Fundamental establece el límite del mismo al señalar expresamente que tal derecho debe ejercerse de manera que no afecte el bien común ni el interés colectivo...*".

Desarrollando aún más este derecho fundamental la SC 0102/2003 de 4 de noviembre, estableció que: "*...supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por igual trabajo, sin ninguna distinción...*".

### **III.2. La reincorporación laboral en la vía administrativa**

Sobre la reincorporación laboral emergente del proceso administrativo, la SCP 0138/2012 de 4 de mayo, señaló que: "*...con la resolución de reincorporación por parte del Ministerio de trabajo se acaba con la vía administrativa, pudiendo acudir el trabajador ante la justicia ordinaria, siendo dicha opción optativa del trabajador antes de acudir a la vía constitucional, toda vez que, conforme la jurisprudencia constitucional, una vez agotada la vía administrativa, no se necesita agotar también la vía ordinaria, para acudir a la jurisdicción constitucional ya que la vía administrativa y la ordinaria son dos vías diferentes.*

*Ahora bien, si en materia laboral, es permitido a la trabajadora o al trabajador solicitar su reincorporación por la vía administrativa ante el Ministerio del ramo, y existiendo una resolución que ordena la reincorporación a la fuente laboral, **debe estimarse la misma como el fin de la vía administrativa, y ante una negativa por parte del empleador, se abre la posibilidad de que el trabajador acuda a la vía ordinaria, o conforme jurisprudencia, acuda en acción de amparo constitucional para que se le restituyan sus derechos, sin tener que agotar la vía judicial con carácter previo, más aún cuando***

*existen normas que así le faculta al trabajador, en este caso, los DDSS 28699 y 0495" (el resaltado y subrayado nos corresponde).*

La SCP 0591/2012 de 20 de julio, permitió la posibilidad de impugnación de la decisión de conminatoria, señalando lo siguiente: *"...cuando el DS 0495 y la RM 868/10, disponen una única instancia para resolver administrativamente la reincorporación del trabajador, afectan el derecho al debido proceso en su elemento de acceso a una segunda instancia, de las partes que acceden a este mecanismo de resolución de conflictos, que pueden ser el trabajador como el empleador, debiendo por ello expulsarlas del ordenamiento jurídico, para que en aplicación del debido proceso consagrado por el art. 115.II de la CPE, **las partes tengan acceso a una segunda instancia administrativa en reclamo de la conminatoria a la reincorporación, sin perjuicio de la vía judicial**" (las negrillas y el subrayado nos corresponde); sin embargo, esta misma SCP 0591/2012, aclaró que la efectivización de la conminatoria es inmediata pese a la existencia de mecanismos de impugnación pendientes de resolución; es decir, pretorianamente se estableció que la utilización de mecanismos de impugnación tiene efecto devolutivo, por ende la conminatoria es inmediatamente ejecutable pese a eventuales impugnaciones administrativas.*

Esta línea jurisprudencial fue modulada por la SCP 0900/2013 de 20 de junio, que señaló: *"...cabe referir que el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es una instancia más dentro del proceso administrativo laboral iniciado ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, si bien, dichas instituciones pretenden precautelar los derechos de los trabajadores a la estabilidad laboral, empero, **al emitirse una resolución que conmine la reincorporación, ello no debe significar que de manera inmediata, la jurisdicción constitucional, haga cumplir la misma tal cual se refirió, como si fuera una instancia más, que ordene la automática reincorporación del trabajador a su fuente laboral, en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la revisión de los procesos puestos en su conocimiento, debe hacer una valoración integral de todos los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados, y después de ello, haciendo prevalecer la 'verdad material' sobre la verdad formal, emitirá un criterio, mediante una decisión justa y armónica con los principios, valores, derechos y garantías, contenidos en el texto Constitucional** y en la ley, normas en la cual, el Tribunal debe circunscribir sus decisiones. Aspecto concordante con el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) (Ley vigente en su*



*primera parte), que señala: 'La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales'.*

*De lo señalado, se establece que la sola conminatoria de reincorporación del trabajador a su fuente laboral por parte de las Jefaturas Departamentales de Trabajo, no provoca que, este Tribunal deba conceder la tutela y ordenar su cumplimiento, en su caso, se hará una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, de las circunstancias y de los derechos vulnerados" (las negrillas y el subrayado son nuestros).*

De lo señalado, se evidencia que si bien existe un mandato normativo expreso para que la jurisdicción constitucional haga cumplir los mandatos de reincorporación, en atención a la naturaleza del derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho, la tutela constitucional no puede emitirse a ciegas cual si la conminatoria por sí misma fuere ya un instrumento que obliga a esta instancia constitucional a brindar una tutela constitucional. Puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de la jurisdicción constitucional dista mucho del ejercicio de funciones de policía, de ahí que para concederse una tutela constitucional debe analizarse en cada caso la pertinencia de la conminatoria, al efecto, cabe establecer que a esta instancia constitucional no le compete ingresar al fondo de las problemáticas laborales que se le presentan, pues no es sustitutiva de la jurisdicción laboral ni mucho menos tiene la amplitud probatoria conducente a por sí misma para arribar a una verdad material; sin embargo, tampoco puede pretenderse la ejecutoria de conminatorias que emergen de procesos administrativos desarrollados al margen de la razonabilidad de un debido proceso.

Por todo ello, mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga

ejecutar una conminatoria que emerge de vulneración de derechos fundamentales, lo que implica una modulación de la SCP 0900/2013 de 20 de junio.

### **III.3. El cómputo del plazo de inmediatez en la acción de amparo constitucional para la reincorporación laboral producto de una conminatoria de la vía administrativa**

Dentro del trámite administrativo de reincorporación laboral, existe a partir de la SCP 0591/2012, la posibilidad de impugnación administrativa de la Resolución emitida por las Jefaturas del Trabajo, por ello corresponde dimensionar cómo esta jurisdicción constitucional entiende el cómputo del plazo de inmediatez que rige a la acción de amparo constitucional.

En la SCP 0809/2012 de 20 de agosto, se estableció que el plazo comienza a computarse desde la notificación con la conminatoria de reincorporación, señalando: *"EPSA BUSTILLO Mancomunitaria Social, fue notificada con la Resolución Administrativa de conminatoria de reincorporación el 13 de octubre de 2011, conforme se evidencia por el sello de recepción que cursa en la parte superior de fs. 4, y la acción de amparo constitucional fue presentada el 2 de mayo de 2012, conforme el cargo de recepción de fs. 16 vta., advirtiéndose que la presentación estuvo fuera del plazo de seis meses para cumplir el principio de inmediatez, establecido en la Norma Suprema y la jurisprudencia constitucional descrita en los puntos III.1 y 2 de los Fundamentos Jurídicos, por lo que la accionante no puede pretender que se active la jurisdicción constitucional para la protección de sus derechos, luego de haber precluido su derecho para accionar en esta vía, lo contrario implicaría, desconocer la naturaleza y los principios rectores de esta acción"*.

Por otro lado la SCP 1511/2013 de 30 de agosto, entendió que el plazo de los seis meses deberá ser computado desde el momento en que la conminatoria adquiere ejecutoria; es decir, desde el agotamiento de la vía administrativa, señalando: *"En el caso analizado, se constata que la accionante formuló recurso jerárquico, solicitando se hagan respetar sus derechos, el cual fue desestimado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de RM 068/13 de 30 de enero; consecuentemente, el plazo de caducidad previsto en el art. 129 de la CPE, debe ser computado desde la notificación a la accionante con dicha determinación, actuación que si bien no consta en obrados, aun contando dicho plazo a partir de la fecha de esa Resolución (30 de enero de 2013), se constata que la acción de amparo constitucional fue presentado el 26 de marzo del mismo año; es decir, dentro de los seis meses señalados en el art. 129 de la Norma Suprema"*.

Al respecto de la jurisprudencia glosada, habrá que considerar que la vía administrativa quedará agotada con la emisión de la Resolución que pone término a todo el proceso de reincorporación; es decir, eventualmente el recurso jerárquico; sin embargo, ante la noción de ejecución inmediata de la conminatoria se plantea una situación sui géneris; puesto que por una parte la conminatoria debe efectivizarse inmediatamente, pero de otro lado es posible que se hayan activado mecanismos de impugnación que se encuentran pendientes de resolución.

Por todo lo relatado, corresponde precisar que ante la negativa por parte del empleador de dar cumplimiento de la conminatoria de reincorporación emitida por la Jefatura del Trabajo abre inmediatamente la posibilidad de activar la acción de amparo constitucional, no siendo necesario esperar hasta que la vía administrativa se encuentre en estado de ejecutoria. **De ahí que corresponde establecer la reconducción del entendimiento a la SCP 0809/2012, que el cómputo del plazo de los seis meses de inmediatez comenzará a correr a partir de que el empleador se rehúse a cumplir la conminatoria; es decir, posteriormente a su legal notificación el empleador renuente abre la posibilidad para que el trabajador accione la vía constitucional y por tanto el plazo de inmediatez se deberá computar desde el primer acto manifiesto por el cual el empleador demuestra su falta de voluntad de cumplir con la conminatoria.**

Finalmente, **cabe aclarar que este es un entendimiento jurisprudencial que se aplicará de manera prospectiva, pues en el caso concreto la accionante no conocía con exactitud cómo éste Tribunal Constitucional Plurinacional había definido la situación del cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional por incumplimiento de conminatoria de reincorporación**, más aun si en todo caso la última Sentencia Constitucional emitida al respecto había asumido el entendimiento de que el plazo se computaba desde el agotamiento de la vía administrativa.

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

La Conminatoria de Reincorporación JRTEA-EOP-011/2012 de 13 de agosto, fue notificada a AASANA el 14 del mismo mes y año; posteriormente la mencionada administración, no cumplió inmediatamente con la conminatoria, sino que hizo uso de los mecanismos de impugnación

de la decisión administrativa, ante ello la accionante esperó hasta la culminación de dicha tramitación para presentar la acción de amparo constitucional, pues una vez emitida la Resolución que resuelve el recurso jerárquico recién reclamó ante la autoridad administrativa el cumplimiento de la conminatoria y posteriormente el 17 de mayo de 2013, presenta la acción de amparo constitucional; es decir, nueve meses después de la notificación con la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-EOP-011/2012; sin embargo, al ser el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo prospectivo, en el caso de autos se aplicará el mismo entendimiento de la SCP 1511/2013 de 30 de agosto; es decir, desde la ejecutoria de la Resolución.

En función de ello corresponde ingresar al fondo de la problemática, al respecto se evidencia que emitida la conminatoria de reincorporación era obligación del empleador cumplirla inmediatamente, más allá de la presentación de los mecanismos administrativos de defensa, pues el efecto de los actos de impugnación es devolutivo; por lo cual en atención a la naturaleza de la conminatoria ésta debió haber sido cumplida inmediatamente; así si el empleador consideraba de que la accionante no cumplía los requisitos para ejercer el cargo u algún otro elemento puede perfectamente acudir a los mecanismos institucionales para en un escenario de contradicción demostrar sus fundamentos, pero no puede desconocer una conminatoria, cuya finalidad es garantizar un trato digno a los trabajadores, los cuales ya no se encuentran sometidos a la liberalidad extrema, pues más bien el escenario del Estado Social de Derecho ampara la pretensión de darles la mayor estabilidad laboral posible. Por ello, esta Sala encuentra elementos suficientes para conceder la tutela impetrada y disponer el inmediato cumplimiento de la conminatoria emitida por la autoridad administrativa correspondiente.

En consecuencia, el Juez de garantías al **conceder** la tutela solicitada, valoró adecuadamente los elementos de hecho y derecho que configuran el núcleo de la tutela solicitada.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

**1º CONFIRMAR** la Resolución 01/2013 de 22 de mayo, cursante de fs. 128 a 131 vta., pronunciada por el Juez Sexto de Partido en lo Civil y Comercial de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la

tutela solicitada.

**2º EXHORTAR** al Ministerio del Trabajo, a que al emitir conminatorias de reincorporación, las mismas adviertan por escrito a los trabajadores que tienen seis meses desde la actitud renuente del empleador para plantear la acción de defensa.

**3º** Por Secretaria General, difúndase la presente Sentencia Constitucional Plurinacional a todos los Tribunales Departamentales de Justicia, al Ministerio del Trabajo, a las Jefaturas regionales del Trabajo y a las Salas de este Tribunal Constitucional Plurinacional para su conocimiento.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Fdo. Efrén Choque Capuma  
**MAGISTRADO**